

Reforma la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto 63-94 del Congreso de la República

DECRETO NÚMERO 4-2011

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República establece en los artículos 140 y 141 que Guatemala es un Estado libre, independiente y soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y de sus libertades. Su sistema de gobierno es republicano, democrático y representativo. La soberanía radica en el pueblo quien la delega para su ejercicio en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

CONSIDERANDO:

Que es un componente esencial de la democracia representativa, la rendición de cuentas de todos los funcionarios públicos, especialmente de los que han sido electos por la voluntad soberana del pueblo y que la gobernabilidad democrática demanda la profundización de los procesos de modernización del Estado, incorporando las nuevas tecnologías, con el fin de elevar los niveles de eficiencia, probidad y transparencia en la gestión pública.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo que establece el artículo 30 de la Constitución Política de la República de Guatemala, todos los actos de la administración son públicos y que es un derecho inalienable de los ciudadanos conocer la información relacionada a la forma en que los diputados y diputadas cumplen con la responsabilidad de representarlos a través de los votos que emiten.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le otorga el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Las siguientes:

**REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 63-94 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, LEY
ORGÁNICA DEL ORGANISMO LEGISLATIVO**

Artículo 1. Se reforma el artículo 94 del Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Organismo Legislativo, el cual queda así:

“Artículo 94. Votación nominal por medio de sistema electrónico. Los diputados y diputadas emitirán su voto haciendo uso del sistema electrónico. El sistema registrará el voto de cada uno de los diputados y diputadas y los resultados de cada votación serán los que provengan de dicho sistema. El sistema emitirá tres listados. Uno con los nombres de los diputados que votaron a favor, otro con los nombres de los diputados que votaron en contra y otro con los nombres de los diputados ausentes. Al finalizar la votación se procederá a leer los tres listados. Estos listados serán publicados en la página web del Congreso de la República, además de estar disponibles en cualquier momento para cualquier persona que los solicite, de acuerdo a lo que establece la Ley de Acceso a la Información Pública.”

Artículo 2. Se reforma el artículo 95 del Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Organismo Legislativo, el cual queda así:

“Artículo 95. Votación nominal de viva voz. Si por alguna razón el sistema electrónico no se encuentra en funcionamiento, la votación se llevará a cabo en forma nominal y a viva voz. Para proceder con este sistema de votación bastará con el anuncio del Presidente. Se formarán tres listas en las que se consignarán los nombres de los diputados que voten a favor, los nombres de los diputados que voten en contra y los nombres de los diputados ausentes. La votación se hará en forma clara para no dejar duda alguna de la intención del voto.

El Secretario inquirirá el voto a cada diputado, comenzando por los Secretarios y siguiendo por los demás en orden alfabético.

Inmediatamente se preguntará si falta algún diputado por votar y no habiéndolo, votarán los Vicepresidentes en su orden, y por último el Presidente, no admitiéndose después de éste voto alguno.

Al finalizar la votación se leerán los tres listados. Estos listados serán publicados en la página web del Congreso de la República, además de estar disponibles en cualquier momento para cualquier persona que lo solicite, de acuerdo a lo que establece la Ley de Acceso a la Información Pública.”

Artículo 3. Se deroga el artículo 96 del Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Organismo Legislativo.

Artículo 4. Se reforma el artículo 102 del Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Organismo Legislativo, el cual queda así:

“Artículo 102. Elección nominal por medio de sistema electrónico para cargos de toda clase. Para la elección de cargos de toda clase, tanto los establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala como los establecidos en otras leyes, se procederá a votar a través del sistema electrónico. El sistema registrará el voto de cada uno de los diputados y diputadas y los resultados de dichas elecciones serán los que provengan de este sistema. Se procederá a votar candidato por candidato en forma separada. El sistema emitirá tres listados, uno con los nombres de los diputados que votaron a favor, uno con el nombre de los diputados que votaron en contra y uno con el nombre de los diputados ausentes. Al finalizar el proceso se leerán los tres listados y el resultado será consignado en el acta respectiva.

Únicamente en el caso de la elección de los miembros de la Junta Directiva del Congreso de la República se podrán conformar una o más planillas. La votación se llevará a cabo de la forma en la que establece este artículo, debiéndose votar planilla por planilla en forma separada.

Artículo 5. Se reforma el artículo 103 del Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Organismo Legislativo, el cual queda así:

“Artículo 103. Elección nominal de viva voz para cargos de toda clase. Si por alguna razón el sistema electrónico no se encuentra en funcionamiento, la elección de cargos de toda clase, tanto los establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala como los establecidos en otras leyes, se llevará a cabo en forma nominal y a viva voz. Para proceder con este sistema de votación bastará con el anuncio del Presidente. Se procederá a votar candidato por candidato en forma separada. Se formarán tres listados, uno con los diputados que voten a favor del candidato o candidata, uno con los nombres de los diputados que voten en contra del candidato o candidata y uno con los nombres de los diputados ausentes. La votación se hará en forma clara para no dejar duda alguna de la intención de voto.

El Secretario inquirirá el voto a cada diputado comenzando por los Secretarios y siguiendo por los demás en orden alfabético.

Inmediatamente se preguntará si falta algún diputado por votar y no habiéndolo, votarán los Vicepresidentes en su orden, y por último el Presidente, no admitiéndose después de éste voto alguno.

Al finalizar la elección se leerán los tres listados y los resultados se consignarán en el acta respectiva. Estos listados serán publicados en la página web del Congreso de la República, además de estar disponibles en cualquier momento para cualquier persona que lo solicite, de acuerdo a la Ley de Acceso a la Información Pública.

Únicamente en los casos de la elección de los miembros de Junta Directiva del Congreso de la República y en la elección de los presidentes de las comisiones de trabajo del Congreso de la República se podrán conformar una o más planillas; la votación se llevará a cabo en la forma en que establece este artículo, debiéndose votar planilla por planilla en forma separada.

Artículo 6. Vigencia. El presente Decreto no necesita sanción del Organismo Ejecutivo y fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en un solo debate y entrará en vigencia treinta días después de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL CINCO DE ABRIL DE DOS MIL ONCE.

**JOSÉ ROBERTO ALEJOS CÁMBARA
PRESIDENTE**

**CHRISTIAN JACQUES BOUSSINOT NUILA
SECRETARIO**

**JUAN RAMÓN PONCE GUAY
SECRETARIO**



ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL